

RESOLUCIÓN No. 168

“Por la cual se autoriza una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

El día 09 de octubre del 2025, los señores, **MARIA ELENA BASTIDAS BASTIDAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **59.837.795**, expedida en Pasto Nariño, **CARLOS ANDRES BASTITAS BASTIDAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **87.533.336**, expedida en Guaitarilla Nariño y **HALBY CRISTINA BASTITAS BASTIDAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.089.845.117** expedida en Guaitarilla Nariño, con dirección de residencia en la Vereda San Isidro, Municipio de Imues, Departamento de Nariño, con correo electrónico bastidasmarye@gmail.com, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **“RIEGO Y SILVICULTURA”**, proveniente de la fuente **“QUEBRADA EL GUAMUCO”**, localizada en la Vereda Camuestes, Municipio de Imues, Departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite No. 673 del 30 de octubre del 2025**, admitiendo la citada *solicitud*.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular 28 de noviembre de 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No- 252-2026 del 02 de julio de 2025** y consecutivamente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta que es procedente atender tal petición.

Que según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que mediante el **Informe Técnico IT- No-252-2026 del 02 de julio de 2025 y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

Se realizó la visita de inspección ocular sobre la concesión de aguas superficiales solicitada en la fuente de uso público denominada “QUEBRADA EL GUAMUCO” ubicada en la Vereda Camuestes, en el Municipio de Imues, en las coordenadas X: 950717 Y: 614657, a una altura de 2.664 m.s.n.m, de acuerdo con los autos que

antecedentes y conformes a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

2. LOCALIZACIÓN

Vereda Camuestes, en el Municipio de Imues, en las coordenadas X: 940717 Y: 614657 una altura de 2.664 m.s.n.m. La fuente de uso público "QUEBRADA EL GUAMUCO", hace parte de la cuenca Guáitara.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

INFORMACION DE CAMPO:

ASISTENTES:

- **INTERESADOS:** María E. Bastidas, Cristina Bastidas, Andres Bastidas (solicitantes).
- **CONTRAPARTE:** José Antonio Rosero, presidente de Acueducto veredas Camuestes Bajo y San Isidro Alto y 23 usuarios del mencionado acueducto.
- **CORPONARIÑO:** Álvaro Casanova López– Técnico Operativo.

La fuente de uso público denominada QUEBRADA EL GUAMUCO aflora en varios predios en la parte alta de la vereda Camuestes, sector El Guamuco, en el municipio de Imues. Esta área muestra regular estado de cobertura vegetal nativa en función protectora. el solicitante capta (en prueba) directamente en la fuente hídrica en tubería de una pulgada hasta un tanque de almacenamiento plástico de 2000 litros ubicado a 50 metros y de este pasa en tubería de una pulgada hasta sus predios ubicados a una distancia aproximada de 1 kilometro, donde se dará el uso para RIEGO Y SILVICULTURA.

El caudal de la fuente en el momento de la evaluación fue de 6.8 litros por segundo sobre las coordenadas X: 950717 Y: 614657, con un margen de error de 8 metros sobre la cota altitudinal de 2.664 m.s.n.m, teniendo en cuenta que la época de evaluación predominante fue de invierno. Aguas arriba y aguas abajo de la captación no existen más derivaciones de agua y la fuente desemboca en el río Guáitara.

CAUDAL DE LA FUENTE

La fuente de uso público denominada "QUEBRADA EL GUAMUCO", muestra un caudal de 6.8 LPS, con aforo por el sistema volumétrico, para otorgar un caudal de 0.40 LPS para Riego y Silvicultura, caudal que corresponde al 5.8% del caudal total aforado.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN.

Revisada la Base de datos de concesiones de aguas del Centro Ambiental Sur Occidente se constata que el presente trámite, NO se había realizado anteriormente.

A la presente diligencia se presenta el señor José Antonio Rosero, presidente de Acueducto veredas Camuestes Bajo y San Isidro Alto y 23 usuarios del mencionado acueducto, quienes manifiestan oposición al trámite de la presente concesión argumentando que:

Aguas más debajo de donde se solicita la concesión de aguas existen más o menos 20 familias que utilizan el agua para abreviar los animales y el agua escasea en verano; y

si dan concesiones van a secar la fuente.

Mencionan que no están de acuerdo con que Corponariño tramite concesiones en esa fuente.

Que la comunidad no va a permitir llevar el agua a otro lado.

A lo anterior se les explica a los asistentes que se está realizando este trámite en una fuente de Uso Público, según normatividad ambiental vigente. Aguas abajo de la toma de agua NINGUN usuario ha tramitado concesión de aguas; por tanto, si alguna persona deriva agua lo estaría haciendo ilegalmente. Además, a los peticionarios no se les va a otorgar únicamente una parte de la fuente hídrica.

También el día 8 de octubre de 2025, el Personero del municipio de Imues, radica en Sede Central de Corponariño un oficio de solicitud de Negación de la Concesión de aguas; para lo cual del Centro Ambiental Sur Occidente se le responde inicialmente con el oficio adjunto (antes de la visita ocular).

Después de visita ocular se envía oficio al Personero municipal en el cual se le explica que:

- 1. Con este trámite no se están violando los derechos de la comunidad, ya que el trámite se realiza en una fuente de USO PUBLICO, de acuerdo a lo contemplado en el decreto 1076 de 2015.*
- 2. El agua NO será tomada del Acueducto del sector. La concesión se realiza en la parte baja de la vereda. Las bocatomas y tanques de almacenamiento del acueducto se encuentran ubicados a una distancia considerable en la parte alta de la vereda.*
- 3. No es cierto que con la autorización de esta concesión se deja sin servicio a los usuarios que legalmente pertenecen a este acueducto; ya que la el sitio donde se tramita la concesión es completamente independiente del acueducto mencionado.*

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, NO existen argumentos técnicos ni jurídicos para negar la concesión de aguas presentada por la señora MARIA ELENA BASTIDAS Y HERMANOS.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015.

Decreto 1541 de 1978.

Decreto 2811 de 1974.

Decreto 155 de 2004.

Decreto 4742 de 2005.

Decreto 1155 de 2017.

Ley 99 de 1993.

Ley 373 de 1997.

Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO No- 252-2026

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre de la señora (r): MARIA ELENA BASTIDAS BASTIDAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.837.795 expedida en Pasto, CARLOS ANDRES BASTIDAS BASTIDAS, identificado con c.c. 87.533.336 expedida en Guaitarilla, HALBY CRISTINA BASTIDAS BASTIDAS, identificada con c.c. 1.089.845.117 expedida en Guaitarilla, un caudal de agua en la cantidad de CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDOS (0.40) LPS, proveniente de la fuente de uso público "QUEBRADA EL GUAMUCO", ubicada en la vereda Camuestes en el Municipio de Imues, caudal correspondiente al 5.8% del caudal total para RIEGO Y SILVICULTURA, bajo las siguientes consideraciones:

1. El caudal a conceder de CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LITROS POR SEGUNDO de la concesión autorizada, podrá ser destinado con exclusividad para RIEGO Y SILVICULTURA, en la vereda Camuestes, en el Municipio de Imues. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.
2. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.
3. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se esta implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de 1 pulgada a tanques de almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.40 LPS.
4. La vigencia de esta concesión es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.
5. El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.
6. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.
7. El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la misma deberá cumplir con

las siguientes obligaciones:

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la corporación.*
- *De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por la solicitante, es viable de aprobación*

7. REGISTRO FOTOGRAFICO.



(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el

artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No-No- 252-2026 del 02 de julio y Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a favor de los señores, **MARIA ELENA BASTIDAS BASTIDAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **59.837.795**, expedida en Pasto Nariño, **CARLOS ANDRES BASTITAS BASTIDAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **87.533.336**, expedida en Guaitarilla Nariño y **HALBY CRISTINA BASTITAS BASTIDAS**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. **1.089.845.117** expedida en Guaitarilla Nariño, la “**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**”, para las actividades de “**RIEGO Y SIVICULTURA**”, un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CUARENTA LITROS POR SEGUNDOS (0.40) LPS**, correspondiente al **5.8%** del caudal total aforado, proveniente de la fuente de uso público “**QUEBRADA EL GUAMUCO**”, ubicada en la Vereda Camuestes en el Municipio de Imues Nariño, sobre las coordenadas X: 950717 Y: 614657 H: 2.664 m.s.n.m

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal de **CERO PUNTO CUARENTA (0.40) LITROS POR SEGUNDO (0,40 L/s)**, correspondientes al 5.8 % del caudal aforado, ser destinado con exclusividad para **RIEGO Y SILVICULTURA**, en la vereda Camuestes, en el Municipio de Imues Nariño, en el predio denominado **EL BOLSON**, localizado en la vereda San Isidro en el Municipio de Imues Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema de captación deberá ajustarse estrictamente al caudal otorgado por la Corporación, sin que en ningún caso pueda sobrepasarlo. Asimismo, deberá contar con los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. Por las condiciones topográficas de la fuente, el usuario no debe realizar la construcción de una obra de regulación de caudales, debido a que el sistema que se está implementando actualmente con captación y derivación directa en manguera de 1 pulgada a tanques de almacenamiento, permite la derivación del caudal que se recomienda a conceder que es de 0.40 LPS.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de la presente concesión será de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud de los beneficiarios, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. La concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, de las normas vigentes sobre la materia y de aquellas que se expidan durante su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. Los autorizados, como beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por el beneficiario de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- Los usuarios deberán encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los beneficiarios deberán pagarán anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se conceptúa que el programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua Simplificado presentado por los solicitantes, es viable de aprobación.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del

concedente;

- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

- Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
- Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

- El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
- No usar la concesión durante dos años;
- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- Las demás que expresamente se consignen en la respectiva Resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso diferente al consumo humano y doméstico, NO se requiere de Autorización Sanitaria expedida por el Instituto Departamental de Salud.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 proferida por CORPONARIÑO y la Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del beneficiario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el director general, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

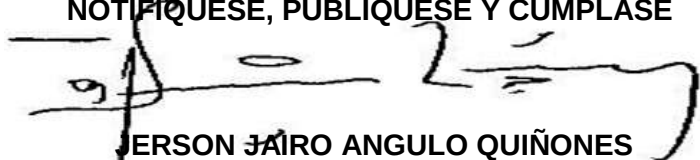
ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. El incumplimiento de la presente Resolución puede generar responsabilidad sancionatoria de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO. NOTIFIQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La presente providencia quedará ejecutoriada una vez vencido el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación sin que se hayan interpuesto los recursos de ley, o cuando, habiéndose interpuesto, estos hayan sido resueltos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 10 DE JULIO DEL 2026

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PERSON JAIRO ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental


Proyectó: **JUÁN C. BARRIOS**
Contratista SUBCEA


Revisó: **José Luís Realpe**
Profesional Universitario.